

Aprobado por el juez competente el convenio que celebren el fallido y sus acreedores, ambas partes quedan obligadas á cumplir todo lo que hubieren estipulado. En el caso de que el fallido faltare al cumplimiento del convenio, cualquiera de los acreedores puede pedir la rescisión de éste y la continuación de la quiebra.

10. Indicamos ya desde el capítulo I que el comerciante que haya quebrado **no puede ejercer el comercio** en lo sucesivo, á no ser que para ello lo **rehabilite** el juez que haya conocido de la quiebra. Esta rehabilitación ó facultad para ejercer nuevamente el comercio está sujeta á las siguientes condiciones:

I. Los responsables de una quiebra **fortuita** quedarán rehabilitados por el solo hecho de que protesten pagar sus deudas insolutas inmediatamente que su situación se los permita.

II. Los responsables de una quiebra **culpable** serán rehabilitados bajo la misma condición, si aseguran además el cumplimiento de sus compromisos con alguna garantía que acepten los acreedores.

III. Los responsables de una quiebra **fraudulenta** no obtendrán su rehabilitación sino después de que hayan extinguido la pena que se les debe imponer conforme á la ley, y satisfecho los requisitos

que acabamos de señalar para la rehabilitación de los responsables de una quiebra culpable.

IV. Con la rehabilitación el quebrado **recobra** el pleno ejercicio de todos sus derechos.

CUESTIONARIO.

1. ¿Cuándo se halla en estado de quiebra un comerciante? ¿Qué razón ha tenido la ley para reglamentar de un modo especial toda especie de quiebra?
2. ¿Por quién y á petición de cuáles personas se hace la declaración de quiebra?
3. ¿Qué efectos produce la quiebra de una sociedad por lo que atañe á los socios?
4. ¿Cuántas y cuáles especies hay de quiebras?
5. ¿Á quiénes y cómo se puede perseguir después de que se haya declarado fraudulenta ó culpable una quiebra?
6. ¿En qué grupos pueden dividirse los efectos de una quiebra?
7. ¿Cuáles son éstos respecto del quebrado?
8. ¿Cuáles respecto de los acreedores?
9. ¿Qué hay que decir acerca de los convenios celebrados entre el fallido y sus acreedores?
10. ¿Qué hay que decir sobre la rehabilitación de los quebrados?

RESUMEN.

I. Dase el nombre de **comercio** á la vasta rama del trabajo humano que reúne los distintos produc-

tos, los conserva y los hace circular entre los consumidores en cambio de dinero ó de otros objetos.

De los múltiples **actos de comercio** que existen, pueden considerarse como los principales éstos: las adquisiciones de bienes muebles hechas con el propósito de una venta posterior; las empresas manufactureras, de transportes, de librerías y de espectáculos públicos; las operaciones de comisión, de correduría y de bancos.

Aunque por lo común cualquier individuo puede dedicarse al comercio, les está **prohibido** ejercerlo á los menores de edad no emancipados ó no habilitados y á las mujeres casadas no autorizadas por sus maridos.

Ahora bien, la ley reputa **comerciantes** á las personas que hacen del comercio su profesión habitual, y á las sociedades que ejercen actos de comercio ó se constituyen con arreglo á las leyes mercantiles.

El conjunto de principios á que están sujetos, tanto los actos de comercio como las personas que hacen de ellos su profesión habitual, forman lo que se llama **derecho mercantil**.

Los actos de comercio, en razón de su multiplicidad y rapidez, y de que ligan á un gran número de personas, han quedado regidos por disposiciones **especiales** y no por las comunes que contiene el Có-

digo Civil. No obstante, se aplican al comercio las reglas civiles, á falta de prescripciones expresas del Código de Comercio.

II. Para mayor garantía de los terceros y aun de los propios comerciantes, la ley obliga á éstos á que **publiquen** su calidad mercantil; inscriban en el Registro de Comercio ciertos y determinados documentos; lleven una **contabilidad** rigurosa, y **conserven** la correspondencia relativa á su tráfico.

El **anuncio** ó **publicación** de la calidad mercantil debe hacerse por medio de circular dirigida á los demás comerciantes.

La **inscripción** en el Registro de Comercio es obligatoria respecto de los documentos de importancia manifiesta, como las escrituras de constitución de sociedad mercantil.

La **contabilidad** debe llevarse en tres libros por lo menos: el de inventarios y balances, el general de diario y el mayor ó de cuentas corrientes. Las sociedades deben llevar además otro libro llamado de actas. Todos estos libros se redactarán precisamente en idioma español, aun cuando el comerciante sea extranjero.

Por último, la **conservación** de la correspondencia debe hacerse guardando en buen orden cuantas cartas y telegramas reciba el comerciante con re-

lación á sus negocios, y trasladando á un libro copador también cuantas cartas y telegramas dirija acerca de los mismos.

III. La **importancia** de las sociedades en el comercio es inmensa, pues no sólo son tan numerosas como los comerciantes singulares, sino que debido á ellas se han podido establecer empresas gigantescas; por ejemplo: los ferrocarriles y los grandes túneles.

La ley reconoce cuatro **especies** de sociedad: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad anónima, la sociedad en comandita y la sociedad cooperativa.

En toda especie de sociedad puede haber socios **capitalistas** y socios **industriales**.

Dos son las **reglas generales** principales que rigen el contrato de sociedad:

A. Este contrato se ha de consignar en escritura pública, bajo pena de nulidad.

B. Toda sociedad es una entidad con derechos y obligaciones especiales enteramente distintos de los de los socios.

Las reglas **especiales** á que está sujeto dicho contrato, se dividen en tantos grupos como clases de sociedad hay:

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.—*A.* Únicamente los nombres de los socios pueden formar parte de la **razón social**.

B. Todos ellos deben **entregar** la parte del capital social que les corresponda.

C. El socio ó socios administradores tienen obligación de rendir **cuentas** exactas de su manejo.

D. Estas sociedades pueden **disolverse**, entre otras causas, por la pérdida de la tercera parte del capital social. Disueltas, se procederá sin demora alguna á su liquidación.

SOCIEDAD ANONIMA.—*A.* En esta sociedad el capital social se divide en un número más ó menos grande de porciones ó cuotas de igual valor, á las que se da el nombre de **acciones**, y las cuales pueden ser cedidas libremente á un tercero por sus respectivos dueños.

B. La **administración** de las sociedades anónimas se confía á un Consejo de Administración, y la **vigilancia** de las mismas á uno ó varios socios á los que se llama comisarios.

C. De las **utilidades** que se obtengan, se separará anualmente un cinco por ciento cuando menos para formar un fondo de reserva, repartiéndose el sobrante entre los socios en proporción del número de acciones que cada uno de ellos represente.

D. Las sociedades anónimas pueden **disolverse** por la pérdida de la mitad del capital social.

SOCIEDADES EN COMANDITA.—*A.* Subdivídense en

sociedades **en comandita simple** y en sociedades **en comandita por acciones**.

B. Las primeras se rigen por las disposiciones sobre compañías **en nombre colectivo**, salvo una que otra modificación.

C. Las segundas están sujetas á las reglas de las **sociedades anónimas**, también salvo escasas modificaciones.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—*A.* La **responsabilidad** de los socios en tales sociedades puede ser solidaria ó ilimitada ó restringirse á determinada cantidad, según se acuerde en la escritura de constitución social.

B. A falta de pacto expreso, el importe de la acción ó acciones de cada socio puede ser **entregado** en abonos semanarios.

El eminente economista John Stuart Mill piensa que esta última especie de sociedad debe prevalecer algún día, produciendo los mejores resultados posibles.

IV. Los propietarios de un establecimiento mercantil no siempre están en aptitud de atenderlo personalmente. De aquí que en ocasiones recurran á diversos auxiliares, entre los que se colocan en primer término los **factores** y los **dependientes**.

Unos y otros deben desempeñar **por sí mismos**

los encargos que recibieren de sus principales, y tienen derecho en cambio para exigir á éstos que les **indemnizen** los gastos que hicieren y los perjuicios que sufrieren en el desempeño de su cometido.

Los factores deben tener **capacidad** bastante para obligarse y poder ó autorización por escrito de sus principales.

Los dependientes no pueden **despedirse** ni ser **despedidos** antes de que termine el plazo del ajuste, excepto el caso en que intervenga alguna causa de las expresamente consignadas en la ley.

V. Entre los auxiliares de comercio que no dependen de una tercera persona, lo que sí sucede, por ejemplo, respecto de los factores y de los dependientes, podemos señalar desde luego á los **comisionistas**, ó sean los individuos á quienes un tercero da poder para que ejecute por su cuenta uno ó más actos de comercio.

El comisionista es libre para **aceptar** ó no la comisión; pero si la acepta, debe desempeñarla con sujeción á las instrucciones del comitente, pudiendo obrar á nombre de éste ó **en el suyo propio**, según lo juzgue mejor.

El comitente está obligado á **remunerar** al comisionista su trabajo y á **reintegrarle** los gastos que hiciere, quedando responsable además de cuantas

gestiones practicare el mismo comisionista en desempeño de su encargo.

Otro de los auxiliares de comercio independientes es el **corredor**, persona con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles. **Diferénciase** el corredor del comisionista en que aquél nunca puede traficar en nombre propio como el último.

Hay cinco **especies** de corredores: de cambio, de mercancías, de transportes terrestres, de seguros y de mar.

Ningún individuo puede ser corredor si no llena antes determinadas condiciones; verbigracia: haber cumplido veintiún años, caucionar su manejo por medio de fianza, obtener el título correspondiente de la primera autoridad política del lugar, etc.

Entre las **obligaciones** que tiene todo corredor, descuellan las siguientes:

- A. Proponer los negocios con exactitud y claridad.
- B. Guardar secreto en todo lo concerniente á los asuntos que se les encomienden.
- C. Ejercer personalmente sus funciones.
- D. No comerciar por cuenta propia.

VI. Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, ó lo que es lo mismo, de cumplir sus obligaciones, se halla en **estado de quiebra**. Si tal hecho es en

extremo perjudicial para muchas personas, tratándose de un simple particular, más lo es todavía cuando se trata de un comerciante cuyas deudas son múltiples y cuantiosas.

La **declaración** de encontrarse un comerciante en estado de quiebra, tiene que hacerla la autoridad judicial, ya á solicitud del quebrado, ya á petición de cualquiera de sus acreedores.

La quiebra de un comerciante puede ser motivada por mala fe ó dolo, y por culpa del mismo, ó por negocios desgraciados. En el primer caso, se dice que la quiebra es **fraudulenta**; en el segundo que es **culpable**, y en el tercero que es **fortuita**.

La quiebra fraudulenta y la culpable pueden **perseguirse** ante los tribunales del orden penal.

En todo caso, el quebrado pierde la **administración** de sus bienes y no puede **separarse** del lugar donde esté ubicado su domicilio, sin autorización de la mayoría de los acreedores.

Por el solo hecho de la quiebra se dan por **vencidas** todas las deudas que tuviere pendientes el fallido, las cuales se pagarán con lo que produzca la venta de los bienes del mismo. A este efecto, se formarán **dos** secciones con los créditos pendientes; la primera se satisfará con el producto de los bienes muebles, y la segunda con el producto de los bienes raíces. Ex-